

Mendoza, Mendoza, Mendoza y Lora 1
hacia 108 por ciento

VISTOS para resolver en arbitraje los trabajos llevados a cabo en esta ciudad, en el mes de febrero del año anterior, por la Convención Nacional Mixta Azucarera, así como los proyectos de contratos colectivos de los sectores obrero y patronal; sus allegatos, las respuestas dadas por los patrones a los cuestionarios formulados por el Departamento del Trabajo sobre algunos de los puntos más importantes de los citados Contratos Colectivos en materia azucarera y cuanto más convino y debió verse; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha veintiocho de enero del año de mil novecientos treinta y cinco, el C. Jefe del Departamento del Trabajo, tomando en consideración las repetidas instancias de los obreros organizados de la industria azucarera del país, para que las autoridades federales invitaran a los trabajadores y patrones a celebrar un acuerdo sobre normas generales de contratación que fijaran de manera uniforme las condiciones del trabajo en las diferentes zonas de la República, ya que en algunas de ellas la situación de los elementos trabajadores era desigual, en relación con los demás centros de trabajo del mismo ramo; por otra parte, tomando también en consideración que la mayoría de los empresarios de la industria de que se trata, asimismo habían expresado ante el Departamento del Trabajo, la necesidad inmediata de que se convocara a reuniones obrero-patronales, a fin de establecer convencionalmente disposiciones que vinieran a impedir la competencia ruinosa entre las diferentes empresas de la actividad industrial citada, a base de salarios bajos e insuficientes remuneraciones, y además considerando que es postulado de mi Gobierno el fomentar todas aquellas situaciones que sirvan para establecer un equilibrio general en las relaciones obrero-patronales, dentro de cada rama de la industria, mediante la celebración de contratos colectivos que sean posteriormente elevados a la categoría de contrato-ley, porque con ello se realiza un principio de igualdad al que deben ajustarse dichas relaciones, para evitar que dentro de la clase trabajadora existen situaciones de primacía de un sector de dicha clase respecto de otro, y que se establezca una competencia comercial a base de salarios bajos, lo que se indebidó; con acuerdo expreso del suscrito, el Departamento citado formuló convocatoria, a fin de que se reunieran los representantes de cada uno de los sindicatos y de las empresas de la industria azucarera del país, cuyos delegados deberían suscribir un pacto en el que se obligaran a acatar las resoluciones que acordara la mayoría de los convencionistas, y a someterse, en caso de discrepancia sobre algunos puntos de la contratación, al arbitraje del tribunal o funcionarios del trabajo que al efecto se designara por la mayor parte de los delegados.

SEGUNDO.- Con fecha diez y nueve de febrero del mismo año, en virtud de haberse declarado legalmente instalada la Convención Nacional de Empresarios y Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, y de acuerdo con el segundo punto de la convocatoria respectiva, los representantes de los empresarios y de los trabajadores, se obligaron a acatar las resoluciones que acordaran la

24

-- 2 --

mayoría de los representantes patronales y de los trabajadores sindicalizados; y a someterse, en caso de desacuerdo sobre algunos de los puntos de la contratación, al arbitraje del suscrito.

TERCERO.- Como resultado de los trabajos llevados a cabo en la Convención Obrero-Patronal de la Industria Azucarera, sólo fueron aprobados los artículos 5o., 11, 19, 20, 27, 31, 33, 34, 41, 42, 47, 48, 50, 51, 67, 70, 71, 72, 73 y 77 del Proyecto presentado por el sector obrero, relativos al campo de aplicación del contrato, Reglamento Interior, jornadas de trabajo, permisos, aplicación de tarifas, lugar y forma de pago de salarios, sueldos en enfermedades profesionales, botiquines, medidas profilácticas, traslado de enfermos, aparatos ortopédicos, establecimiento de artículos de primera necesidad, prevención de conflictos, comisiones mixtas, etc., quedando la parte substancial del proyecto obrero citado sujeto al arbitraje del suscrito, de acuerdo con lo convenido entre las partes interesadas.

CUARTO.- Del informe rendido por el Representante del Departamento del Trabajo en la Comisión Obrero-Patronal Azucarera que recorrió diversos Estados de la República, visitando los principales ingenios azucareros, se desprende que los Estados productores de azúcar visitados fueron diez: Puebla, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Jalisco, Colima, Sinaloa, San Luis Potosí, Tamaulipas y Morelos; visitando la Comisión, de los ingenios azucareros en producción, veinticuatro, que fueron: del Estado de Puebla, Atencingo y Raboso; del de Oaxaca, Ayotla; Concepción, Tenampa, San Francisco Naranjal, San Cristóbal y San Gabriel, del Estado de Veracruz; Santa Clara, Gerritos y San Sebastián, del Estado de Michoacán, Purísima, Santiago, Guadalupe, Bellavista y Estipao, del Estado de Jalisco; Quesería, del Estado de Colima; El Roble, Eldorado, La Primavera y Mochis, del Estado de Sinaloa; Agua Buena del Estado de San Luis Potosí; El Mante, del Estado de Tamaulipas, y Oacalco, del Estado de Morelos.

QUINTO.- Del dictamen mencionado en el considerando anterior, se concluye que la Comisión de acuerdo con cuestionarios formulados al efecto, examinó en los ingenios azucareros los tipos de empresa, capacidad de los ingenios, las tarifas de campo y de fábricas, las utilidades, los medios de conducción de los productos del ingenio a los centros de consumo; la distancia de esos puntos; el costo de acarreo y flete; los mercados donde se venden los productos; la situación geográfica de los ingenios; el clima, la temperatura, el promedio y datos acerca de la vida; productibilidad de las tierras; cultivos, naturaleza y rendimiento de la caña; maquinaria en general; número de trabajadores de campo y fábricas, así como ~~appendices~~ naturaleza de los trabajos a destajo; costumbres de los ingenios por lo que se refiere a descansos semanales; ciclos de trabajo (zafra y tiempo muerto) jubilaciones, enfermedades comunes y profesionales, habitaciones, hospitales, mercados; campos deportivos; baños, alumbrados; agua potable; locales para oficinas; excusados; lavaderos públicos; escuelas; etc., puntos todos estos de los cuestionarios que fueron objeto de observación directa en los campos y fábricas de los ingenios azucareros, y que no sólo se formularon a los veinticuatro ingenios que fueron visitados, sino también a los restantes, con objeto de reunir el mayor número de datos a fin de dictar un laudo que, correspondiendo a la realidad

garantizara los intereses de los trabajadores.

SEXTO.- De los datos tomados por la Comisión en los ingenios observador, según se desprende del informe al principio mencionado, se observa el hecho de que existen en todas las empresas una gran diversidad de salarios, tanto de campo, como de fábricas, en la mayor parte de ellos relacionados con los mínimos regionales de cada uno de los respectivos Estados, correspondiendo a los ingenios actualmente en producción de la República, cien salarios distintos. Semejantes desigualdades se encuentran en los ingenios por los que respecta a la naturaleza de sus tierras, en virtud de su distinta situación, existiendo regiones desde aquellas en las cuales la caña se produce, por decirlo así naturalmente, hasta otras en las que es indispensable usar abonos a fin de que las tierras produzcan, encontrándose entre estos dos extremos una gran variedad de tierras, dándose en algunas regiones hasta dieciocho y veinte cosechas con una sola siembra de caña y en partes aún más; habiendo en cambio otras zonas donde la caña solamente se cosecha una vez en el año, sumándose a tales circunstancias la diversidad de las zonas climatológicas, de los métodos de cultivo, de los procedimientos para obtener el azúcar, de maquinaria, etc., lo que da como resultado que para cien ingenios distintos correspondan cien modalidades diferentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Justificada la intervención del suscrito en la contratación colectiva en materia azucarera, en su carácter de árbitro por designación de las partes interesadas, o sean las agrupaciones obreras y las representaciones patronales, unas y otras de los ingenios azucareros de la República, y habiendo sido materia y objeto de tal arbitraje, todos y cada uno de los puntos del proyecto del sector obrero presentado en la Convención Obrero-Patronal de la Industria Azucarera, a excepción de algunos artículos de tal proyecto respecto de los cuales las partes en conflicto estuvieron de acuerdo, con vista de ambos proyectos, obrero y patronal; de sus alegaciones, y de los datos que obran en poder del Departamento del Trabajo y que fueron el resultado de las observaciones hechas por la Comisión integrada por Representantes del Gobierno y Obrero-patronales, que recorrió diversos Estados de la República, visitando los ingenios azucareros, el suscrito procede al estudio de los puntos sometidos a su resolución.

SEGUNDO.- El sector obrero, en el artículo primero de su proyecto, considera como partes en el contrato, a las personas físicas o morales que explotan los ingenios en cuya representación suscriben el contrato, y los que deseen adherirse posteriormente al propio contrato, así como aquellos a quienes se les obligue en virtud de lo dispuesto por la Ley o por la autoridad competente. También considera como partes en el contrato, a los sindicatos de trabajadores que suscriben el convenio que fue el resultado de los trabajos llevados a cabo en la Convención Azucarera y los que con posterioridad se adhieran a él, así como a los sindicatos a los que deba obligarse en virtud de la disposición de la Ley o del Mandato de la autoridad competente; y en el artículo segundo, establecen que las partes contratantes se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica de que disfrutan, y se obligan a reconocer

la personalidad que en lo futuro puedan tener, ya sea por cambio de denominación, o por transformación de su estructura actual. La representación patronal, por su parte, siguiendo el articulado del proyecto del sector obrero, al redactar el artículo primero, relativo a las partes en el contrato, considera como tales a las personas físicas o morales que exploten ingenios azucareros en la República o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar, y a los trabajadores, o en su caso, el Sindicato o Sindicatos a que pertenezcan los trabajadores que presten sus servicios al ingenio o patrón. Por lo que respecta al segundo de los artículos propuestos por la representación obrera, la misma parte patronal considera que las partes contratantes deben reconocerse recíprocamente la personalidad jurídica de que disfruten de acuerdo con la Ley para administrar sus propios intereses. La misma parte patronal alega que si se apartan de la redacción del proyecto obrero, en cuanto al artículo primero que define a las partes en el contrato, ello se debe a que en el presente caso no se trata de contratación colectiva entre los patrones y los sindicatos que tomaron parte en la Convención Azucarera, sino a la formación de un proyecto de contrato colectivo de carácter general que pueda ser declarado contrato obligatorio o contrato-ley por la autoridad correspondiente; y en relación con el reconocimiento de la personalidad, manifiestan su conformidad en que las partes deben hacerse tal reconocimiento en el contrato, pero que no estiman conveniente establecer esa misma obligación respecto a la personalidad que puedan tener en lo futuro, porque ello se prestaría a dificultades que no sería posible prever de momento, y porque nadie, fuera de lo que expresamente prevenga la Ley, pueda obligarse al reconocimiento de derechos u obligaciones no conocidas. Siguiendo el articulado de los pro-

(Sigue en la página 5)

yectos obrero y patronal, respecto de estos dos primeros artículos, considerados en el Capítulo I relativo a las "Partes en el Contrato" y que se refiere, el primero a las partes en el contrato, y el segundo, al reconocimiento recíproco de su personalidad jurídica, el laudo se aparta de la redacción propuesta por los sectores obrero y patronal, pues se estima que ni una ni otra son precisas, ya que, por lo que respecta al proyecto del sector obrero, la redacción del artículo primero, se basó en el supuesto de que el contrato hubiera sido aprobado en la Convención Obrero-Patronal de la Industria Azucarera, lo que no aconteció; y en cuanto al segundo, del mismo sector obrero, el reconocimiento de la personalidad que en lo futuro puedan tener obreros y patrones azucareros, como titulares del contrato, ya sea por cambio de denominación o por transformación de su estructura actual, no es de estimarse como jurídica, ya que tales cambios, afectando la forma o el fondo de las organizaciones y por ende su personalidad, llevan consigo modalidades de carácter legal que pueden o no corresponder a las condiciones y circunstancias que prevalecieron en el momento en que se celebró el contrato colectivo por lo que el reconocimiento de la personalidad debe hacerse en el presente, y al celebrarse el contrato y no para lo futuro, razón por la cual en el laudo se consideran como partes en el contrato, las personas físicas o morales que explotan en la República Mexicana ingenios azucareros, o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar y los sindicatos de trabajadores de dichos ingenios o fábricas derivados de la caña de azúcar, estableciéndose el reconocimiento recíproco de la personalidad jurídica de que disfrutaban las partes para administrar sus propios intereses, y se define lo que debe entenderse por trabajador y patrón en el contrato colectivo.

TERCERO.— La representación obrera en su proyecto, así como los patrones, establecen que el contrato colectivo es aplicable a todas las labores de la industria azucarera, desde la preparación de la tierra para la producción de la materia prima, hasta la última operación que realizan los ingenios para iniciar la distribución de los productos; pero los primeros consideran que debe aplicarse el contrato, en general, a los cultivos de cualesquiera clase que se hagan por cuenta de los patrones y la representación patronal excluye de su proyecto esta última parte por tratarse únicamente de las industrias derivadas de la caña de azúcar. En cuanto al laudo, del artículo 3o. y el del mismo número del sector obrero, referente a la aplicación del contrato, difieren únicamente en que el propuesto por los obreros comprende en su aplicación general, además de lo relativo a la producción de azúcar, así como derivados y similares, a los cultivos de cualquiera clase que se hagan por cuenta de los patrones; y el del laudo arbitral, considera dentro de la aplicación del contrato, a todas las labores de la industria azucarera, así como de la producción de los derivados y similares de la caña de azúcar, pero excluyendo otros cultivos, pues tratándose en el caso de la industria azucarera, en concepto del suscrito, no existe razón alguna para que queden comprendidas en el contrato, dentro de su campo de aplicación, industrias ajenas a la naturaleza de las relaciones contractuales entre obreros y patrones, pues tales explotaciones, deberán ser objeto de contratación especial en cada caso, como ha venido sucediendo.

Los artículos 4o. y 5o. del laudo, no difieren de los artículos de los sectores obrero y patronal, ya que el primero de los citados o sea el 4o. por cuestiones de redacción y claridad, sólo se

modifica en parte; y en cuato al artículo 5o., fué aprobado por obreros y patrones en la convención Obrero-Patronal de la Industria Azucarera.

El artículo 6o. del laudo, no difiere del propuesto por el sector obrero, pues dentro de la aplicación del contrato, se incluyen tanto a los campesinos y obreros como a los empleados que prestan sus servicios en los ingenios azucareros; en cuanto a la redacción propuesta por el sector patronal, se diferencia en que este último, dentro de la aplicación del contrato solamente comprende a campesinos y obreros, excluyendo a los empleados. Siendo trabajador según el texto del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, el suscrito estima que no existe fundamento legal alguno para no comprender dentro de la aplicación colectiva a los empleados, ya que en carácter de trabajadores dentro de las empresas, tienen idénticos derechos a los de los obreros y campesinos. La anterior apreciación se justifica más si se atiende a que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa, aun cuando no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado, exceptuándose únicamente a las personas que desempeñan puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza, en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.

El artículo 7o. de este laudo difiere de los propuestos tanto por el sector obrero como por el patronal, pues mientras que el redactado por el primero, trata de hacer una clasificación de los trabajos de acuerdo con las tarifas de salarios, el segundo trata de clasificar los trabajos por arreglos en cada ingenio o fábrica entre la empresa y los trabajadores y el Sindicato, en las tarifas de los salarios y en el artículo respectivo de este laudo únicamente se hace mención a los tabulares que, necesariamente, enumeran las categorías de trabajo.

En el artículo 8o. del presente laudo se clasifica a los trabajadores en tres grupos, en lugar de dos como lo solicita el sector obrero, porque si se tiene en cuenta la naturaleza de las diversas labores que se desarrollan en los ingenios de azúcar, se viene en conocimiento que en realidad las clases de trabajo quedan más bien definidas si se establecen tres categorías de trabajadores que si tan sólo se dividen éstos en dos grupos como se solicita. En efecto, dentro de los ingenios existen labores que a juicio del suscrito, se puede dividir en la siguiente forma:

Trabajos que son desempeñados durante todos los días laborables del año, tales como los del Departamento Mecánico, Pailería, Plantas Eléctricas y otros de la misma clase; otras labores que quedan comprendidas dentro de las agrícolas tales como la siembra, la cosecha y el cultivo general, que sólo requieren personal que se aplique a las mismas durante el ciclo natural de su desarrollo y corte; y otras por último, que se presentan en general en toda empresa como son aquellas que puedan llamarse imprevistas o accidentales y para cuya atención es menester ocupar trabajadores que no tienen dentro de la negociación el arraigo que los otros pertenecientes a los dos grupos señalados, caracterizándose la prestación de sus servicios por prestarse en una forma transitoria y accidental. Para cada una de las clases de trabajo ya citadas debe corresponder una categoría de trabajadores y en consecuencia éstos deberán quedar clasificados, según se expresa en el artículo del contrato colectivo que se anexa a esta resolución.

en tres grupos: a) Titulares permanentes o trabajadores de planta, o sean aquellos que tienen derecho a desempeñar determinados trabajos permanentes, durante todo el año; b) Titulares temporales o sean aquellos que prestan normalmente sus servicios en aquellas labores como ya se indica, tales como las del cultivo en general y zafra, que solo son ocupados durante los meses en que las actividades de los ingenios y sus necesidades de explotación exigen sean ocupados; y c) Eventuales o accidentales, que son aquellos cuyos trabajos tienen el carácter de transitorios y accidentales, pudiendo ocurrir que sean ocupados en conexión con las labores permanentes de los ingenios o bien en las labores permanentes de los ingenios o bien en las labores temporales, sin que dejen de tener su carácter de accidentales.

La representación obrera solicita en el artículo 9º de este proyecto sean considerados como empleados de confianza para los efectos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a las siguientes personas:

Miembros del Consejo de Administración de las empresas; Gerentes de las mismas; Administradores; los Maestros Azucareros y empleados de confianza, entendiéndose por estos únicamente los que se dedican a trabajos personales del patrón. Por su parte el sector patronal propone que la enumeración de las personas a quienes no sea aplicable el contrato colectivo sea la siguiente: Superintendentes y sus ayudantes; Gerentes y sus ayudantes; Médicos y personal a sus órdenes; Jefes de Departamento; Almacenistas; Técnicos; Inspectores; Comisarios; Jefes de Campo, Mayordomos, Tenedores de Libros y sus ayudantes; Porteros; Veladores; Guardianes y personal de confianza en trabajos personales del patrón. En concepto del suscrito y dados los términos en que está concebido el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 4º del propio Ordenamiento, deben ser considerados excluidos del contrato colectivo de trabajo a las siguientes personas, por considerar que desempeñan puestos de dirección y de inspección de labores: Miembros del Consejo de Administración y sus Secretarios, Gerentes y Superintendentes, Administradores Generales, Maestros Azucareros, Jefes y sub-jefes de Departamento, Cajeros, Técnicos, Inspectores, Químicos, Abogados, Pagadores, Jefes del Departamento Médico y Jefes de Campo, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a trabajos personales al servicio del patrón dentro de la empresa.

El criterio seguido para hacer la enumeración anterior se ha fundado en consideraciones relativas a la responsabilidad que incumbe a cada una de esas personas en el manejo general de los negocios de cada ingenio y de las labores que desarrolla, considerando que es en ellas en donde radican de una manera concreta las labores de la dirección y de inspección de labores a que se refiere la Ley en su artículo 48 en relación con el 4º, así como también aquellas que como el Jefe de Vigilancia, deben considerarse encargadas de trabajos confidenciales al servicio del patrón.

CUARTO.- El Artículo 10 deberá quedar redactado en la forma propuesta por las representaciones obreras, apartándose del presentado por el sector patronal que considera como titulares del contrato a los Sindicatos que reúnan los requisitos de únicos o mayoritarios dentro de cada empresa; porque ésta es una condición ajena a la obligatoriedad de dicho contrato, ya que en el artículo 1º se establece que serán partes en el mismo los sindicatos de trabajadores en ingenios de azúcar o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar y las personas físicas o morales que se dediquen a dicha rama de la industria, así como aquellas empresas a las que resultare aplicable; de tal suerte que la circunstancia anotada por el sector patronal no es indispensable para que el contrato sea obligatorio.

El artículo 11 del contrato colectivo deberá quedar redactado en la forma que se expresa en el anexo de este laudo, por haber sido aprobado en sus términos por ambas partes.

En cuanto al artículo 12 que se refiere a la cláusula de exclusión en su aspecto de ingreso, considerando que la estipulación relativa constituye un medio de garantizar la cohesión sindical y teniendo en cuenta los precedentes que sobre esta materia existen en diversas resoluciones tanto de las autoridades del trabajo cuanto de contrataciones colectivas, se resuelve en el sentido que lo solicitan los trabajadores, sólo que para garantizar la exacta aplicación de dicha cláusula evitando se utilice arbitrariamente, el suscrito considera que debe imponerse una taxativa al ejercicio de ese derecho

(Pasa a la Hoja Núm. 9)

por parte de los sindicatos, y que consiste en la obligación que tienen de comprobar ante el patrón que se han seguido los procedimientos establecidos en sus estatutos para decretar la expulsión de un socio y a la vez que se ha observado fielmente lo preceptuado en la fracc.VII del artículo 246 de la Ley Federal del Trabajo, o bien en su caso acreditar ante el propio patrón que el trabajador ha renunciado voluntariamente a seguir perteneciendo al Sindicato.

En el artículo 13 no se hace más que repetir disposiciones contenidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Federal del Trabajo por virtud de las cuales la cláusula de exclusión no podrá ser aplicable a aquellos trabajadores que ya prestan sus servicios a la empresa en el momento de celebrarse el contrato y que no formen parte del Sindicato contratante.

Los artículos 14, 15 y 16 del laudo que se refiera la creación de nuevas plazas; al empleo de técnicos de nacionalidad extranjera y a la admisión de aprendices, respectivamente, los dos últimos no sufrieron modificación alguna substancial por lo que su redacción es semejante con la de los obreros y patrones; no así el artículo 14, relativo a la creación de nuevas plazas, que fue en parte modificado, estableciendo con toda claridad el procedimiento que es indispensable seguir para cubrir las vacantes en los puestos de nueva creación o interinatos.

QUINTO:- El capítulo IV referente a la duración del contrato y que comprende los artículos 16, 17 y 18 del proyecto del sector obrero y 16 y 17 del sector patronal sobre duración y revisión del contrato citado, por razón de orden se trasladan al lugar que corresponde.

SEXTO:- Los artículos que en el proyecto del sector obrero corresponden a los números 19 y 20, fueron aprobados de común acuerdo entre las partes, por lo que en este laudo no se hace más que repetir su contenido.- En cuanto al artículo 21 del mismo proyecto, en el que substancialmente se solicita que la duración de la jornada en los trabajos a destajo o para obra determinada sea de cinco horas, el suscrito considera que la fijación de un límite dentro del cual debe desarrollarse el trabajo contratado, en tales casos constituye en realidad, una limitación al esfuerzo del obrero, por que puede éste ejecutar su tarea con toda eficacia en una jornada menor a la que se pide se señale, o bien en un tiempo que exceda de cinco horas cuando la naturaleza de la labor encomendada o la habilidad que posea el trabajador no le permitan desarrollar con todo cuidado su trabajo dentro de ese límite. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la retribución fijada bajo la base de unidad

de obra no constituye al contrato de trabajo así celebrado, en cuanto a sus demás aspectos en una categoría de modalidades especiales, puesto que tales contratos únicamente se caracterizan por la forma de computar el salario, quedando en todos sus demás aspectos, según ya se expresa, sujetos a las normas generales aplicables a los demás contratos en los que la retribución se hace en forma distinta. Lo anterior quiere decir que el hecho de que el trabajador sea remunerado por la cantidad de obra que ejecuta, no puede traer por sí solo como consecuencia el que la duración de su jornada se aparte de los términos legales, esto es, tratándose de la jornada diurna, que no exceda de ocho horas; tanto es así que el artículo 428 de la Ley Federal del Trabajo, previendo el caso de la aplicación del salario mínimo a los trabajos por unidad de obra, establece que la remuneración que perciba el trabajador durante ocho horas de trabajo será tal, que para un trabajo normal en una jornada de ocho horas dé por resultado cuando menos el monto del salario mínimo, de manera pues, que según se desprende de dicho texto legal, la jornada establecida en el artículo 69 del propio Ordenamiento rige también para estos casos. Sin embargo, teniendo en cuenta que la jornada de ocho horas que establece la Ley es máxima y que, por tanto puede legalmente realizarse el contrato en un tiempo menor, tanto más que tratándose de los trabajadores a destajo o por unidad de obra es el esfuerzo del obrero el que determina la cantidad del salario que debe recibir, el suscrito considera procedente, siguiendo con ello el texto de la ley, fijar como jornada máxima la de ocho horas, pudiendo reducirse en aquellos casos en que se haya cumplido antes de ese plazo la tarea encomendada o la obra para la cual fue contratado el obrero, sin decretar de una manera definitiva como lo solicitan los trabajadores el que la jornada sea siempre considerada como obligatoria durante cinco horas.

En el artículo 19 del anexo de esta resolución se especifica con toda claridad la forma en que debe entenderse, en los distintos tipos de contrato, que el trabajador ha cumplido con las obligaciones que le impone el contrato, por cuanto se refiere a la ejecución del trabajo, conteniendo la parte final de este artículo un principio que se ha considerado indispensable incluir en esa cláusula, ya que con ello se garantiza para el trabajador la posibilidad de desempeñar su jornada en un tiempo menor al que el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo señala como máximo. En esto se sigue el espíritu del legislador, quien en la fracción XVII del artículo 123 constitucional estableció que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato, las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo; de tal suerte que el principio consignado en la fracción I del propio artículo constitucional sufre una excepción en aquellos casos en los que la intensidad del trabajo u otras circunstancias igualmente peligrosas para la salud del trabajador puedan traer como consecuencia un agotamiento físico que exceda del que normalmente representa el trabajo en la jornada que de acuerdo con la disposición constitucional ya citada, se considera como máxima.

Por lo que respecta a las horas de trabajo extraordinarias, a que se refieren los artículos 22 de los proyectos tanto de los obreros como de los patrones, en el laudo también se consigna tanto la disposición constitucional, como la correspondiente de la Ley Federal del Trabajo, al establecerse que cualquier tiempo de trabajo excedente de las jornadas normales, tendrá el carácter de trabajo extraordi-

nario y en consecuencia, el trabajador disfrutará en ese caso de una retribución equivalente al cien por ciento más de la señalada para la jornada ordinaria.

SEPTIMO:- En los proyectos de los trabajadores y patronos se consigna en el artículo 23 que la semana de trabajo será de seis días, difiriendo entre sí en que mientras los trabajadores desean que el día de descanso a que tienen derecho de acuerdo con la fracción IV del artículo 123 constitucional sea precisamente el domingo, los patronos se oponen a esa demanda. Además se solicita que en dicho séptimo día se cubran a los trabajadores su salario íntegro, argumentando por su parte los patronos que ese pago ya queda comprendido en el de los seis días de trabajo. Con respecto a la fijación del día de descanso semanal debe decirse que por la lectura del artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, relativo del precepto Constitucional ya citado, se viene en conocimiento que la intención del legislador ha sido fijar el domingo como el día que el trabajador debe disfrutar de un descanso después de seis días de labor, abundando el suscrito en las consideraciones que inspiraron esta consideración, porque es indudable que el descanso en día domingo es de mayor calidad que el de cualquier otro día y además que es costumbre ya establecida que en tal ocasión no se trabaje.- Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en las contrataciones colectivas de trabajo celebradas de hace tiempo a esta parte se ha reconocido como un derecho de los trabajadores el que disfruten de su descanso en día domingo, de manera que esta petición debe ser resuelta en sentido favorable a los intereses obreros. Por cuanto se refiere al pago del salario en el séptimo día, es criterio sustentado por el suscrito que dicha percepción es procedente porque garantiza al trabajador los medios que le son indispensables para su vida en aquellas ocasiones en que debe disfrutar de un descanso, pues de otra manera la finalidad de tales días de asueto no se llenaría si el obrero no percibiera el salario que normalmente devenga. A mayor abundamiento se ha tenido presente que en las contrataciones colectivas ya ajustadas a las nuevas modalidades del derecho obrero se reconoce como principio indiscutible la obligación del patrón de pagar a sus trabajadores el salario íntegro en el día de descanso semanal. Por todo lo expuesto esta demanda debe ser resuelta en favor de los trabajadores. Siguiendo las disposiciones legales aplicables a esta cuestión, deberá tenerse en cuenta la salvedad contenida en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, la que deberá reglamentarse en forma tal que los trabajadores puedan disponer del número de días que esta ley considera como de descanso semanal obligatorio, debiendo fijar las partes, de común acuerdo, los días en que los trabajadores deban descansar después de seis días consecutivos de trabajo en sustitución de los de descanso obligatorio; sin embargo, aunque esta disposición prevé el caso de que por circunstancias especiales, tales como la continuidad de la labor, el trabajador se vea privado de su descanso semanal en el domingo, pudiendo obtener dicho descanso en otro día de la semana, esta disposición debe entenderse relacionada con el espíritu del artículo 78 ya invocado, resolviéndose que en aquellos trabajos de naturaleza continua los obreros tendrán en principio el derecho de descansar preferentemente en domingo, para lo cual se establecerá el sistema de rotación, de tal suerte que los que en una semana no puedan disfrutar de ese descanso dominical, puedan hacerlo en las subsecuentes. El pago del séptimo

dia no deberá comprender a aquellos trabajos que tienen tabulados sus salarios por mes de calendario, porque para ellos el pago del séptimo día, ya está incluido en su percepción mensual, según criterio que ha sustentado el suscrito.

Debe preverse el caso de que un trabajador no concurreniera a sus labores durante los seis días de la semana, lo que traería como consecuencia si se siguiera un criterio estricto al interpretar la Ley, que se le negara el derecho a percibir el salario correspondiente al séptimo día; esta situación debe ser resuelta con un criterio de equidad y con vista a evitar que en la práctica se haga nugatoria la percepción del salario en el día de descanso, considerando el suscrito que en el supuesto en que se viene hablando, procede hacer una reglamentación según se lee en el artículo 21 del texto del contrato colectivo.

OCTAVO.- El proyecto de la representación patronal, en el artículo 24 contiene substancialmente iguales disposiciones que el de la representación obrera, solo que especifica la forma en que la empresa está obligada a proporcionar trabajo al personal a sus órdenes.- Respecto a la división de las labores en la industria azucarera y sus similares en dos ciclos, el suscrito considera que dicha división se ajusta a la realidad y en consecuencia debe subsistir.

NOVENO.- Con el nombre de "Intensidad y Calidad del Trabajo" los obreros y patrones consignan en el artículo 25 de sus respectivos proyectos la manera como será ejecutado el trabajo, opinando los obreros que deberá ser de acuerdo con el esfuerzo normal y humano de cada trabajador durante la jornada y los patrones que el trabajo debe prestarse con la intensidad y la calidad con que en condiciones normales lo realiza un trabajador eficiente e idóneo de capacidad media; al respecto el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones I y II establece como una obligación para los trabajadores el desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrón o su representante a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al trabajo y a ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.- El suscrito considera que estas disposiciones resuelven de una manera clara la situación planteada en el citado artículo 25 de los dos proyectos y por tanto, que a las mismas deberán reducirse las pretensiones de ambas partes y en consecuencia el artículo quedará redactado en la forma que se establece en el anexo de este laudo. Sin embargo, en aquellos casos que a juicio de las partes merezcan una estipulación especial, podrán celebrar los pactos que determinen la forma en que el trabajador debe realizar su trabajo.

DECIMO.- Los trabajadores solicitan que además de los días de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo se considere como tal el veinte de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana, previendo el caso de que los trabajadores por alguna circunstancia se encuentren obligados a laborar en tal fecha, pidiendo para ellos salario triple si se realiza esa condición. Por su parte, la representación patronal ajusta esta demanda a los términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo que si algunos trabajadores laboran en esos días de descanso percibirán salario tri-

ple. En numerosas contrataciones colectivas de trabajo se ha reconocido ya con justicia que el veinte de noviembre debe considerarse como día de descanso obligatorio, dada la importancia de la conmemoración que en tal día corresponde a la iniciación de la Revolución Mexicana, lo que permite a los trabajadores asistir a los actos oficiales que se organizan en tal ocasión para celebrar tan fausto acontecimiento. De manera que debe resolverse esta petición en el sentido que lo solicitan los trabajadores. Por cuanto hace al pago del salario que deban percibir los obreros que por circunstancias especiales laboran en el veinte de noviembre, y demás días de descanso obligatorio, considera el suscrito, que debe cubrirseles salario doble para remunerarlos por el trabajo que en tales ocasiones desempeñan y para aquellos casos en que coincida el día de descanso semanal con el de descanso obligatorio están conformes las partes en que se les asigne salario triple.

En el presente laudo se incluyen dos artículos que fueron aprobados por los obreros y patrones en la Convención Obrero-Patronal de la Industria Azucarera, con idéntica redacción a la que fué aprobada; tales cláusulas se refieren al derecho que tienen los sindicatos de avisar por escrito con cinco días de anticipación la suspensión total de labores del campo y fábrica durante tres días como máximo al año, fuera de las fechas señaladas en los artículos anteriores como de descanso obligatorio, sin goce de sueldo; y el derecho que se reconoce a los miembros del Comité Ejecutivo de los sindicatos, en caso de urgencia, para que puedan atender los asuntos de su competencia durante la jornada de trabajo sin menoscabo de sus salarios, si no se dispusiere de más de dos horas en la semana o si la atención de tales asuntos fuere solicitada por el mismo patrón. Por lo que respecta a vacaciones, el sector obrero propone que los trabajadores disfruten de vacaciones anuales con goce de sueldo en la siguiente forma: para los que hayan prestado sus servicios durante una zafra y menos de tres zafras, seis días; para los que hayan trabajado durante más de tres zafras y menos de seis, ocho días; los que hayan prestado sus servicios seis o mas zafras, disfrutaran de diez días de vacaciones. A su vez, los patrones proponen que por cada cincuenta días de labor normal, disfruten los trabajadores de un día de vacaciones, pudiéndose acumular para los trabajadores que lo pidieren, los días de vacaciones no disfrutadas, siempre que esto se haga en tal forma que no entorpezcan las labores del ingenio o fábrica. Agregan los patrones que por concepto de antigüedad a los trabajadores que hayan laborado durante más de tres zafras se les hará efectivo el día de vacaciones por cuarenta y cinco días de labor efectiva, y a los que tengan seis o mas zafras se les dará el mismo día de vacaciones por solo cuarenta días de labor normal.

Tomando en cuenta los precedentes sentados en diversas contrataciones colectivas, en las que el número de días de vacaciones ha sido aumentado sobre los que fija el artículo ochenta y dos de la Ley Federal del Trabajo, considera el suscrito árbitro que deben observarse en el presente caso por cuanto constituyen un beneficio superior al que la Ley establece, que ha sido en numerosas ocasiones aceptado por los patrones; por tanto, los trabajadores deberán disfrutar de esa nueva prerrogativa que se ha concretado en el sentido de aumentar los períodos vacacionales a ocho días por el primer año y doce para el segundo y subsecuentes, tomando esa base para establecer con

46

un criterio de proporcionalidad cuál debe ser el número de días que deberán disfrutar aquellos trabajadores que por circunstancias especiales de su trabajo no laboren. Es cierto que en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo no se prevé el caso de aquellos obreros que no lleguen a completar un año continuo de servicios, pero siguiendo la intención del legislador al establecer como un derecho de los trabajadores el disfrute de vacaciones con el objeto de que reparen las energías consumidas en beneficio del patrón con motivo de la prestación de sus servicios, no puede interpretarse la Ley en el sentido de negar a aquellos trabajadores empleados en labores temporales el derecho de obtener el beneficio de disfrutar de descansos, porque la legislación industrial es proteccionista de la clase trabajadora. Por tales motivos se sustenta el criterio de proporcionalidad, y tratándose de los obreros empleados en labores de zafra, considerando que esta dura tiempos variables en los ingenios, ha creído conveniente señalar para esa categoría de trabajo un período anual de vacaciones de seis días cualquiera que sea el tiempo que dure dicha zafra.

Los artículos 29, 30 y 31 del proyecto obrero que corresponden en el articulado de este laudo a los números 27, 28 y 29 no difieren sustancialmente de los propuestos por las representaciones obrera y patronal.

DECIMO PRIMERO:- En el capítulo relativo a salarios la representación obrera propone en su artículo 32 que los salarios que se fijen en las tarifas sean considerados como mínimos quedando en libertad los patrones y trabajadores de cada ingenio, para hacer los arreglos que juzguen convenientes en materia de salarios, sin que en ningún caso puedan estipularse retribuciones inferiores a las que la tarifa señale. En concepto del suscrito una de las finalidades que se persiguen al celebrarse el contrato colectivo de trabajo para la industria azucarera es el de uniformar las condiciones en las cuales se presta el trabajo en todos sus aspectos, inclusive en el de salarios; por tanto, si como lo solicitan los trabajadores quedara sujeto a nuevos convenios entre las partes la determinación de salarios distintos a los tabulados, esto traería como consecuencia que el propósito de la contratación se desvirtuara, ya que en cada ingenio los arreglos llevados a cabo entre patrones y trabajadores, crearían situaciones peculiarmente distintas de las que prevalecieran en otros ingenios, y por lo mismo la uniformidad no se lograría; por tanto se considera procedente suprimir de la redacción de ese artículo la parte relativa. Los artículos 33 y 34 del proyecto obrero que en este laudo corresponden a los números 31 y 32 se reproducen íntegros en esta resolución por haber sido convenido entre las partes. Respecto al 35 que propone el sector obrero, el suscrito considera que el artículo 123 constitucional en su fracc. VII relativo del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, resuelve con toda eficacia el caso y por consecuencia se ajusta a los términos de esas disposiciones esta cláusula.

En el artículo 36 que se refiere a reducción de jornadas, los obreros pretenden que cuando se verifiquen tales reducciones en los días de trabajo para los trabajadores de planta, éstos recibirán el salario equivalente a seis días de trabajo, que son los que se consideran como laborables en una semana; y los patrones lo suprimen, alegando que las reducciones de los días de trabajo que corresponden a

una suspensión parcial del contrato, son sin goce de sueldo, cuando se lleven a cabo por los motivos que la Ley señala y que, cuando se lleve a cabo una suspensión, el convenio o la ley fijaran las condiciones de los trabajadores en lo que toca a salarios durante los días de suspensión, y que además, la Ley establece los casos en que pueden los empresarios suspender, sin responsabilidad alguna, los días de trabajo, o reducir la duración de las jornadas, siendo innecesario el artículo propuesto por los obreros, ya que la Ley es absolutamente clara al respecto. En cuanto al laudo, establece que cuando el patrón reduzca las jornadas en los días de trabajo para los trabajadores titulares permanentes o de planta, y titulares temporales, éstos recibirán el salario equivalente a seis días de trabajo, que son los que se consideran laborables en una semana. El artículo del proyecto últimamente citado, impone de manera expresa al patrón, la obligación de pagar el salario equivalente de seis días de trabajo cuando se reduzcan las jornadas; y tal reducción de personal, o tales suspensiones en el trabajo, durante las cuales se obliga al patrón a pagar el salario equivalente a seis días de trabajo, suponen necesariamente que no se ajustaron a las disposiciones de la Ley; pues si tal aconteciere, es lógico deducir que la misma Ley, lo releva de toda responsabilidad, o lo acondiciona y sujeta y a las resoluciones que las autoridades del trabajo dicten cuando se hayan avocado al conocimiento de los conflictos de carácter económico que ante ellas se planteen.

DECIMO SEGUNDO:- En el capítulo XII relativo a jubilaciones y en los artículos 37, 38, 39 y 40 del proyecto de contrato colectivo de la representación obrera, se establece como obligación de los patrones la de jubilar con sueldo íntegro a los trabajadores que hayan prestado sus servicios hasta por veinte años en las dependencias de los mismos, estableciéndose también que los patrones que celebren contratos de seguro de jubilación o retiro con cualquier otra empresa debidamente autorizada por la Secretaría de la Economía Nacional, cumplan con aquella obligación. Considera el suscrito que materia tan importante de la contratación como es el capítulo de jubilaciones, debe estar sujeta a una reglamentación basada en fórmulas técnicas, ya que la jubilación es uno de los aspectos que abarca el concepto del seguro social; por tanto considera conveniente, con objeto de que la solución de este punto responda más a las finalidades que se persiguen por los trabajadores al demandar de los patrones el reconocimiento del derecho a ser jubilados, que esta cuestión debe quedar reservada a lo que se dispone en la Ley del Seguro Social o en cualquier otro ordenamiento que la reglamente.

DECIMO TERCERO:- Los artículos del proyecto obrero que se refieren a riesgos profesionales han sido cambiados del orden en que se presentaron, con objeto de agrupar en cada capítulo materias análogas. El criterio sustentado por el suscrito respecto a la reglamentación de la obligación que tienen los patrones de prestar atención médica a sus trabajadores, se ha ajustado en lo general en los artículos 35 a 44 del anexo de este laudo a los términos de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, concediendo además algunas prerrogativas superiores a dicho ordenamiento, tales como la de obligar a las empresas a cubrir a sus trabajadores, el cien por ciento del salario en los casos de incapacidades temporales provenientes de un riesgo profesional, en lugar del setenta y cinco por ciento que establece el artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo; y a tener en cada ingenio un médico dedicado a la atención de los trabajadores que sufran riesgos profesionales. También se amplían los preceptos de la

Ley, siguiendo en esto los precedentes que existen en numerosas contrataciones, estableciendo para los patrones la obligación de prestar asistencia médica no solo a los trabajadores sino también a sus familiares, separándose en este punto el laudo de la proposición formulada por la representación obrera, ya que mientras ésta considera que la asistencia médica debe prestarse a las personas que de ellos dependen económicamente, considera el suscrito que ese concepto es demasiado amplio, por lo que en este capítulo la obligación de la empresa debe ser precisada con objeto de evitar dificultades en la práctica, haciéndose extensiva dicha atención únicamente a los ascendientes, esposa y descendientes menores de edad, que son por otra parte y por regla general las personas que dependen económicamente del trabajador. Por último, el precepto contenido en la fracción I del artículo 296 del ordenamiento citado, se amplía aún para aquellos casos en que la muerte del trabajador es ocasionada por enfermedad de carácter no profesional, debiendo en este caso cubrir el patrón un mes de salarios por concepto de gastos funerarios.

DECIMO CUARTO:- El artículo 45 del proyecto obrero, en el cual se demanda de los patrones la atención médica para los familiares del trabajador, ya queda reglamentado en artículos anteriores. Ha sido estipulación repetida frecuentemente en contratos colectivos, aquella por virtud de la cual el patrón se obliga a cubrir a sus trabajadores que sufran enfermedades no profesionales el cincuenta por ciento de su salario, variando a este respecto tales cláusulas, en cuanto al tiempo durante el cual se debe hacer efectivo dicho salario. En este punto el suscrito estima que la responsabilidad de la empresa debe quedar limitada a un período determinado dentro de cada año, pues que si bien es cierto que existen razones para reconocer en los trabajadores el derecho a percibir el cincuenta por ciento de su salario en los casos de enfermedades no profesionales que sufran, tales como la imposibilidad de aplicar parte del salario a la atención de esos casos patológicos, ya que generalmente la retribución del trabajador solo es bastante para permitirle satisfacer sus necesidades normales, lo que trae como consecuencia que al sobrevenir una enfermedad que dentro de los términos de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como profesional, el trabajador se encuentra impedido para atender a su salud en una forma eficaz, también debe tenerse en cuenta que esta nueva responsabilidad para el patrón no puede ser tan amplia que subsista indefinidamente durante todo el tiempo que el trabajador se encuentre impedido para asistir a su trabajo con tal motivo, como tampoco lo es tratándose de riesgos profesionales, ya que según lo establece el artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de la indemnización por incapacidad temporal no comprenderá un período mayor de un año. En consecuencia y siguiendo los precedentes ya establecidos se resuelve en el sentido de que el cincuenta por ciento del salario deberá ser cubierto a los trabajadores hasta por el término de sesenta días, sin perjuicio de que si la enfermedad durare más de ese plazo las empresas les continúen ministrando los medicamentos necesarios. Esta obligación y las relativas a riesgos profesionales así como a enfermedades comunes, que se incluyen en este contrato, no subsistirán a favor de los trabajadores, esposa, ascendientes y descendientes menores de edad, en lo que les sea aplicable, cuando hayan sido el resultado de riñas, enfermedades venereosifilíticas, del uso de drogas enervantes o de la embriaguez.

DECIMO QUINTO:- Se resuelve en este considerando el capítulo del

proyecto presentado por el sector obrero que se denomina "Habitaciones y Servicios Públicos". Desde luego debe manifestarse que en esta materia el suscrito considera conveniente ajustar las pretensiones de los trabajadores en la mayoría de los casos a los términos de la Ley Federal del Trabajo, por estimar que este ordenamiento garantiza con amplitud los derechos de los trabajadores en este aspecto. El sector obrero en el artículo 54 de su proyecto demanda del patrón proporcione a sus trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas tanto en el lugar de ubicación de los ingenios como en los campos y dependencias de los mismos, de acuerdo con los plazos y planos que para cada caso señale y autorice el Departamento de Previsión Social del Departamento Autónomo del Trabajo. Por su parte, los patrones proponen el que quede incluido un artículo con el siguiente texto: "El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores titulares permanentes o de planta de fábrica, habitaciones cómodas e higiénicas, de acuerdo con las condiciones y plazos que señalen los Ejecutivos de las Entidades Federativas a cuya jurisdicción pertenezcan los ingenios o fábricas de productos similares. También está obligado el patrón a proporcionar a los trabajadores de campo titulares permanentes o de planta, habitaciones que reúnan las condiciones sanitarias indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores". Sobre este particular debe tenerse presente que la fracc. III del artículo III de la Ley Federal del Trabajo faculta al Ejecutivo Federal y a los de las Entidades Federativas, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, para fijar las condiciones y plazos dentro de los cuales éste debe cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción; de manera que el artículo debe quedar redactado en los términos legales, sin especificar que debe ser precisamente la Oficina de Previsión Social del Departamento Autónomo del Trabajo la encargada de hacer la reglamentación respectiva, por ser esta circunstancia secundaria.

En el artículo 57 del proyecto obrero se solicita de las empresas que proporcionen habitaciones destinadas a los trabajadores eventuales que presten servicios durante la zafra, de acuerdo con los plazos y planos que señale el Departamento del Trabajo. Por su parte la representación patronal propone la redacción del siguiente artículo: "En cada ingenio o fábrica y en los campos y dependencias de los mismos, el patrón proporcionará alojamiento a los trabajadores temporales y eventuales, quedando obligados éstos a desocupar el alojamiento al terminar la zafra o el trabajo para el que fueron solicitados".

(sigue en la página #18)

Considerando el suscrito que no obstante que la Ley Federal del Trabajo no distingue por cuanto se refiere al uso de habitaciones cómodas e higiénicas por parte de los trabajadores entre las diversas categorías que de ellos pueda hacerse según la naturaleza del trabajo que desarrollan, si se tiene en cuenta las peculiaridades de la industria azucarera, que por otra parte, se hacen notar en el mismo proyecto obrero relacionando el artículo 57 con el 54 entre los que se establece por el propio sector obrero una diferenciación entre los trabajadores eventuales y los de otra categoría, y por último, siguiendo la costumbre establecida en los ingenios azucareros que consiste en dar a los trabajadores temporales y eventuales, alojamientos comunes, y siguiendo el espíritu de la parte final del artículo 111 fracción III de la Ley de la materia, se resuelve que debe subsistir dicha costumbre, sólo que debe hacerse distinción para aquellos casos en que los trabajadores temporales o accidentales tengan de una manera especial designada por la empresa habitación para ellos y sus familias, bien sea que ellos la hayan construido por su cuenta o que sea propiedad del ingenio, pues que para ellos no deberá regir esta disposición, debiendo continuar gozando de las prerrogativas que tienen a la fecha. El artículo 113 fracción XIII impone a los trabajadores la obligación de desocupar las habitaciones que les hayan sido proporcionadas dentro de un término de quince días contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, ampliando este plazo a un mes a los campesinos y mineros. Respecto de la proposición formulada por el sector patronal sobre este respecto, se considera que la disposición legal citada resuelve el caso y en consecuencia que deberá ajustarse a ella el artículo relativo del contrato.

La estipulación contenida en el artículo 55 del proyecto obrero está ya reglamentada en la fracción IX del artículo 111 del Ordenamiento citado, de manera que igualmente este artículo deberá reducirse al texto legal. Por cuanto se refiere a la obligación del patrón de construir por su cuenta el mercado, considera el suscrito que la necesidad del establecimiento de un centro comercial debe ser resuelto en el sentido que se solicita, a pesar de que como argumenta la representación patronal, ni la Ley ni la Constitución Política previenen de una manera expresa que sea el patrón quien deba costear las construcciones, porqué en opinión del árbitro dicha obligación no llenaría sus finalidades, sin tan sólo consistiera en señalar el terreno que se destinara para el mercado, sucediendo especialmente en la industria azucarera que el alejamiento de los centros de trabajo de los lugares de población y la diversidad del número de trabajadores que emplean pueden sustraer del interés de los Municipios respectivos, la necesidad de construir los edificios destinados para dichos mercados. Sin embargo, esta obligación, según lo expresa el propio Ordenamiento que se viene consultando sólo subsistirá cuando los centros de trabajo estén situados a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima y cuando este centro de trabajo exceda de doscientos habitantes.

Está conforme la representación patronal en ministrar a los trabajadores agua potable, solicitándose además en el artículo 58 del proyecto obrero que en cada ingenio se establezca un servicio de alumbrado para las habitaciones de los trabajadores. Al respecto debe tenerse en cuenta la formación irregular de los caseríos en donde habitualmente viven los trabajadores, lo que podría hacer irrealizable en la práctica, la prestación del servicio de

de alumbrado para todos ellos; pero sin embargo, se estima que por no existir razones semejantes tratándose de las plazas, parques y otros lugares análogos, que por lo demás están próximos a la central del ingenio, el patrón sí debe proporcionar a la comunidad el alumbrado en tales lugares. Considerando que los artículos 60 y 61 del proyecto obrero se ajusta el primero a texto expreso de Ley, como es la fracción XVIII del artículo III de la Ley Federal del Trabajo y los siguientes corresponden a propósitos de salubridad en los centros de trabajo, se resuelve que deben quedar incluidos en el contrato colectivo.

El artículo 56 propuesto por los obreros repite parcialmente una obligación que ya impone a cargo de los patrones la fracción IX citada anteriormente, ampliándola porque se solicita que en los centros deportivos se establezcan baños gratuitos para los trabajadores; esta nueva modalidad considera el suscrito que debe subsistir, porque con ellos se realizan mejor los propósitos de salud que se persiguen.

Los artículos 62 y 63 del proyecto obrero, considera el suscrito que deben igualmente ajustarse por las razones ya expuestas a los términos que establecen las fracciones VIII y XXI del artículo III de la Ley Federal del Trabajo, solo que respecto de la primera de dichas disposiciones, como lo solicitan los trabajadores, deberá el patrón proveer a las escuelas elementales de los útiles y muebles indispensables para el fin a que están dedicados esos centros, porque se estima que esta modalidad queda comprendida dentro del espíritu que informan tales disposiciones. Además se solicitan el establecimiento de escuelas nocturnas dedicadas exclusivamente a los trabajadores y a las personas que dependen económicamente de los mismos; esta proposición de la parte obrera que tiende al mejoramiento cultural de los trabajadores no está contenida en las fracciones del texto legal que antes se menciona, pero se estima procedente porque con ello se realiza uno de los aspectos educacionales de los obreros; de manera que deberá quedar incluida en el articulado del contrato.

DECIMO SEXTO.- En el capítulo de "Vacantes y Ascensos" se propone por la representación obrera, artículo 64 que las plazas vacantes y las de nueva creación sean cubiertas por los trabajadores del departamento o de la actividad de que se trate, de acuerdo con el derecho que les proporcione el escalafón que deberá formularle con el personal de cada ingenio, siendo dicho escalafón autorizado por el patrón y el sindicato; para ese efecto se tomará en consideración la antigüedad y competencia de los trabajadores, reservándose para la Comisión Mixta la resolución de los puntos en que no haya acuerdo entre ambas partes. Fundamentalmente los patrones están conformes con esta cláusula, solo que se oponen a su redacción, porque consideran que no basta la sola antigüedad para que el trabajador tenga derecho a ocupar la plaza de nueva creación o interinato, sino que, además, debe ser idóneo. Desde luego es de hacerse notar que la proposición obrera se refiere a la formulación de un escalafón tomando en cuenta la antigüedad del Departamento o ramo, en lo que están conformes los patrones en su contra-proyecto; de manera que el escalafón se referirá a dicha antigüedad. Como argumenta la representación patronal suscitaría graves dificultades en la práctica el escalafón que se hiciera tomando en cuenta antigüedad y competencia, ya que considera

el suscrito que esos datos pueden no corresponder exactamente en algunos casos. Además se garantiza para aquellos trabajadores que tengan los conocimientos necesarios para ocupar otro puesto de ascenso, la posibilidad de demostrar su aptitud para desempeñar el nuevo trabajo, de manera que en todo caso la antigüedad deberá tomarse en función de la competencia.

DECIMO SEPTIMO.- Se consigna en el laudo el derecho preferente de los trabajadores de planta para ser ascendidos y ocupar las nuevas vacantes, porque el carácter mismo de esos trabajadores finca en su favor dicha ventaja sobre aquellos que de una manera irregular y transitoria presten sus servicios; pero sin embargo, teniendo en cuenta las peculiaridades de los trabajos temporales en la industria azucarera, se ha creído equitativo reconocer para los trabajadores que en este laudo se les asigna la categoría de titulares temporales, el derecho de ascender a los nuevos puestos o vacantes, en los casos que en el personal de planta no hubiere trabajadores competentes y que ninguno de ellos deseara ser removido de su puesto, o que las necesidades de la empresa exigieren mayor número de obreros de los que, de acuerdo con el escalafón de planta, tuvieran derecho a ocupar nuevas plazas o vacantes. Siguiendo ya el principio admitido de aceptar la antigüedad dentro de cada departamento o rama de trabajos, este derecho de los trabajadores titulares temporales deberá tomarse en consideración en la misma forma.

DECIMO OCTAVO.- Del capítulo de "Sanciones" que proponen los trabajadores se ha considerado conveniente suprimir el artículo 69, porque en la forma en que está redactado establece una presunción que no tiene, en concepto del suscrito, fundamento, ya que son las Autoridades del Trabajo competentes las encargadas de resolver, haciendo uso de la soberanía que en materia de apreciación de pruebas les corresponde, sobre la justificación o injustificación del despido de un trabajador, independientemente de que por virtud de una cláusula contraactual como la que se propone, las partes convinieren establecer previamente a todo conflicto un principio de prueba en favor del trabajador; además de que se constituye el sindicato en autoridad que ha de decidir sobre la justificación del despido de uno de sus miembros, circunstancia ésta que le da el doble carácter de ser juzgador y a la vez parte. Respecto al artículo 68 del mismo capítulo, se ha considerado que la imposición de las medidas disciplinarias corresponden conforme la fracción IX del artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, a los patrones, por lo que se varía la redacción del artículo propuesto por el sector obrero.

DECIMO NOVENO.- Los artículos 70 y 71 del proyecto obrero que forman el capítulo "Establecimientos de Artículos de Primera Necesidad" fueren aprobados por el sector patronal, de manera que en este laudo se repiten tales disposiciones.

VEGESIMO.- Fue convenio entre ambas partes la creación en cada ingenio de una Comisión Mixta de Fábrica y una Comisión Mixta de Campo, así como también que las resoluciones tomadas por unanimidad de votos por dichos organismos serán inapelables y en consecuencia deberán ser acatadas por las partes, previéndose el caso de que dichas Comisiones no pudieren resolver un asunto, debiendo en ese supuesto ser tratado por el Comité Ejecutivo y por el Gerente.

53

quienes si llegaren a un acuerdo obligarán a las partes. Estas disposiciones se repiten igualmente en el anexo de este laudo. No está conforme la representación patronal con la creación de una Comisión Mixta Nacional de la Industria Azucarera, porque considera que la función de este cuerpo es menos eficiente que la de las Autoridades del Trabajo, que tienen su asiento en el lugar en que los conflictos se desarrollan y además que por existir diferencias entre los grupos de trabajadores y entre las empresas, se hace impracticable el funcionamiento normal y equitativo de dicha Comisión; pero el suscrito resuelve en sentido favorable a la petición de los trabajadores, porque considera que un organismo con las atribuciones que se le señalan estará facultado para vigilar desde un punto de vista general la aplicación y observancia del presente contrato en todas las empresas a las que es aplicable, contando para ello con los miembros conocedores de esas ramas de la industria y en íntimo contacto con las necesidades que existan en ella. La intervención de la Comisión Mixta Nacional de la Industria Azucarera, logrará obtener para todos los trabajadores uniformidad en las condiciones en que presten sus servicios y a la vez podrá resolver como emigable componedora todos los conflictos que surjan entre trabajadores y patrones, contando para ello con los conocimientos especializados de sus miembros. Del artículo 75 del proyecto, se suprime la parte relativa a la facultad que tiene la Comisión Mixta Nacional para denunciar ante el Departamento del Trabajo, las irregularidades que encuentre en relación con el presente contrato, porque se considera innecesaria tal estipulación en el enunciado general de las atribuciones de este organismo. No es posible como se propone por los trabajadores que la Comisión Mixta Nacional empiece a funcionar inmediatamente después de la vigencia del contrato, si se toma en cuenta la forma en que deben ser electas las personas que la han de integrar; por esta razón se establece el plazo de sesenta días, para permitir se desarrollen los trabajos tendientes a preparar la elección de los representantes obreros y patronales que funjan por el primer período de dos años. Por último, se aparta la redacción del artículo correspondiente de este laudo del artículo 76 del proyecto obrero en cuanto se refiere al sostenimiento económico de la Comisión Mixta Nacional, considerándose que ya que la creación de ese cuerpo beneficia por igual a los sectores obrero y patronal, deberán erogar los gastos en la forma que acuerden entre sí.

VIGESIMO PRIMERO.- El sector obrero en los artículos 79, 80 y 81 de su proyecto de contrato colectivo, establecen que por el concepto de participación en las utilidades del negocio, los patrones en general entregarán a la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares, un centavo por cada kilo de azúcar y un centavo por cada litro de alcohol del total de las producidas en la zafra de cada año, inclusive la del año pasado, para lo cual, la Comisión Mixta Nacional, verificará en un plazo no mayor de treinta días de que termine la zafra, la cantidad de azúcar producida y señalará la participación que corresponda a los trabajadores por el concepto de participación en las utilidades, debiendo la empresa o institución que controle la distribución de la venta de la producción azucarera nacional, entregar a los representantes de los trabajadores, la cantidad que resulte por el concepto indicado, imponiéndose un descuento de un diez por ciento a la cantidad que resulte, que será destinada

exclusivamente a cubrir los gastos generales de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares. El mismo sector obrero agrega en su proyecto que la participación de las utilidades es un derecho que concede a los trabajadores la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, aunque no está impresa como una disposición de carácter imperativo, ha sido ruda y abiertamente combatida por todos los patrones de México; y que no obstante la presión ejercida por aquellos, llegó a reglamentarse la participación de las utilidades en algunas Entidades, antes de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, como en Veracruz, Puebla, Tabasco, Oaxaca, Guanajuato, Campeche, Coahuila y Yucatán, siendo de esas entidades cinco productoras de azúcar entre las que se encuentran Veracruz y Puebla, por lo que, en la industria azucarera prácticamente ha existido la obligación ya reglamentada de efectuar la participación de las utilidades entre los trabajadores. En defensa de su tesis manifiestan también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha resuelto que la aplicación de las leyes reglamentarias sobre la participación de las utilidades y la reglamentación misma que se hace conforme a los Ordenamientos de la fracción VI del artículo 123 constitucional no puede estimarse como violación de las garantías individuales. También sostienen que para que se precise la modestia de su pretensión, calculando una producción de doscientas mil toneladas métricas de azúcar, se encontraría que la participación de las utilidades equivaldría a la suma de dos millones de pesos, sin tomar en cuenta el alcohol, cuya producción por ser muy variable, podría calcularse en ocho litros por cada tonelada de caña; y que en este caso, repartida la cantidad de dos millones de pesos entre cincuenta mil trabajadores, que aproximadamente laboran en la industria, cada uno de ellos recibiría de cuarenta a sesenta pesos, incluyendo el importe del alcohol. Por su parte la repre-

(Sigue en la página No. 23)

sentación patronal suprimió del proyecto del sector obrero al formular el que a ella corresponde, los artículos -- 79, 80 y 81, relativos a la participación de las utilidades alegando que si bien es cierto que en la Constitución figura el principio de que los trabajadores participarán de -- las utilidades de las empresas, este principio no está reglamentado y que por lo mismo no puede hacerse efectivo en la práctica; y que no está reglamentado porque es materialmente imposible la participación obligatoria o legal de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Además manifiestan que los trabajadores a título de participación en las utilidades, en rigor piden una prestación fija e invariable que constituye realmente un aumento muy importante en los salarios y que por lo mismo, lo que piden los trabajadores como participación de las utilidades no es tal, -- puesto que reclaman algo independientemente de que haya o no utilidades en la empresa de que se trata; y por último, aclararon que el centavo por kilo de azúcar que se pide por el concepto indicado, significa una entrega anual a los obreros de dos millones y medio de pesos, representando para el costo de mano de obra un aumento de 12.500%.

Materia tan importante en las relaciones obrero-patronales, como es la que se refiere a la participación -- de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no se ha realizado hasta ahora, por las dificultades que presenta el ejercicio de ese derecho que se consigna en la fracc. VI del artículo 123 Constitucional. Desde luego debe manifestarse que existe un especial interés en hacer realizables conforme a los estatutos legales respectivos, todos aquellos derechos consagrados en favor de la clase obrera en nuestra Carta Política, que, como del que viene haciendo mención, no se han podido hacer efectivos por falta de una reglamentación adecuada; pero considerando que la solución del problema depende de bases técnicas que sirvan para establecer el método al cual deban ajustarse todas las industrias, se considera conveniente reservar esta demanda, para que sea resuelta en la reglamentación que ha de contener los principios uniformes para todas las industrias del país, conforme a los cuales el precepto constitucional se observe de idéntica manera en favor de los trabajadores, pues de otro modo, si la cuestión se resolviera tomando en cuenta exclusivamente las peculiaridades de una sola industria, en la especie azucarera, se podría llegar a crear situaciones diferentes que constituyeran privilegios de unos trabajadores en perjuicios de otros, o menoscabo en los intereses de esa clase social, lo que, en último análisis, redundaría en perjuicio de ellos mismos y de la economía nacional.

VIGESIMO SEGUNDO:- La redacción del artículo 73 de este laudo, se ajusta a lo preceptuado en la fracc. III del artículo 197 de la Ley Federal del Trabajo, difiere parcialmente del texto propuesto por el sector obrero y contiene además una proposición de los empresarios que se ha considerado conveniente incluir, porque constituye en favor de los trabajadores un beneficio que debe quedar dentro del contrato. En el Proyecto obrero se menciona, por encima del texto legal, la obligación del patrón de proporcionar a los trabajadores agua y aperos de labranza, exponiéndose como fundamento de esa adición, el que es lógico que para la siembra no sólo se necesiten tierras, sino también el agua y todos los instrumentos de labranza propios del caso. La ley no resuelve el punto, pero, si como se expresa por los trabajadores, éstos nuevos beneficios ya se han concedido en algunos ingenios, de acuerdo con las disposiciones transitorias del contrato, los convenios respectivos deberán prevalecer. Queda incluida en el artículo 74 la obligación de los patrones de proporcionar a los trabajadores el azúcar necesaria para el consumo de sus hogares a un precio no mayor de dieciocho centavos kilo. Sobre este particular los patrones consideraran satisfecha esta demanda si se establece la obligación a su cargo de proporcionar a sus trabajadores hasta un kilo de azúcar por mes por cada uno de los individuos que constituyen la familia del obrero, fijando como precio de venta el de mayoreo, reducido en tres centavos. Desde luego si se trata de constituir un verdadero beneficio para los obreros, es arbitrario fijar de una manera uniforme la cantidad de azúcar que deberá entregárseles, por lo que se ha considerado mas equitativo establecer, como se hace en el artículo 74, que los patrones deberán proporcionar el azúcar necesario para el consumo de los hogares. Por cuanto hace al precio al que se deba vender dicho producto, considerando que las condiciones del mercado pueden variar y con ello el precio del azúcar, para preveer tales circunstancias, se ha eliminado de este laudo la proposición obrera que se asigna de una manera permanente al azúcar el valor de dieciocho centavos por kilogramo, para sustituirla por la estipulación que obliga a los patrones a rebajar cuatro centavos en cada kilo de azúcar, sobre el precio de mayoreo, cuando se trate de venderla a los obreros. Se reproduce el texto de las fracciones XIX y XX del artículo III de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 75 de este laudo, en lo que está conforme la representación obrera. No hay oposición de las empresas para que los sindicatos nombren inspectores que se encarguen de vigilar la operación de pesar la caña de azúcar y de comprobar la exactitud de tales pesos que deberán ser entregados a los trabajadores, sólo que consideran, en contra de la opinión obrera, que deben ser los sindicatos quienes reporten la carga de cubrir a los mencionados inspectores sus salarios. En este capítulo se considera justo el punto de vista patronal, ya que la designación de dichos inspectores no constituye mas que una medida de seguridad para los trabajadores que les aprovecha de un modo exclusivo. Y por otra parte, garantiza mejor los intereses de los obreros toda vez que no dependerán económicamente del patrón.

Los artículos 86 de ambas partes, concuerdan parcialmente, sólo que en el contra-proyecto patronal se adiciona esta cláusula con la estipulación, por virtud de la cual, - el patrón podrá trasladarse sus trabajadores a distinto lugar del en que presten habitualmente sus servicios, sin que ello les pueda perjudicar al cambiarlos de categoría. En la forma que queda reglamentado este artículo, que corresponde al 77 del laudo, se consideran plenamente garantizados los intereses obreros, dándose intervención al sindicato con objeto de que vigile el exacto cumplimiento de esa disposición. Previene la fracción XVI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, que el patrón deberá pagar a sus trabajadores, el tiempo que pierdan cuando se vea imposibilitado de trabajar por su culpa; este principio se reproduce en el artículo 78 de esta resolución, suprimiéndose de su texto la parte que en el proyecto obrero se refiere a la lluvia, porque se considera que sobre el particular ya se prevé el caso en la fracción V del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo. En el artículo 79 de este laudo se hace mención al caso de que a los cortadores de caña no se les pueda cubrir después de luego su salario, por que la caña no hubiere sido levantada del campo.

Argumentan los patrones que es pueril considerar que se deje tirada la caña en el lugar de su corte cuando no medien causas de fuerza mayor que le impida levantarla, y por tanto proponen sea suprimido este artículo. Sin embargo, para resolver en sentido favorable a la petición obrera debe tenerse en cuenta que una vez ejecutado el trabajo por los cortadores de caña, no debe retardárseles el pago de su salario ya que las causas de fuerza mayor a que antes se alude en caso de ocurrir, serán posteriores a la prestación de sus servicios, y en ese supuesto no puede afectar su pago. Sin embargo, ajustando en esto al laudo a los deseos de los trabajadores, se obliga al patrón a pagar el cincuenta por ciento del salario, suprimiendo del texto, la parte referente al porcentaje que debe pagarse a los obreros por cada día que pase después de haber sido ejecutado el trabajo, porque se estima que en esta parte la fijación de ese por ciento no reconoce fundamento alguno.

Ya existe en la mayoría de los ingenios el servicio de tlacualeros, nombre que se da a los trabajadores encargados de conducir los alimentos hasta los lugares en donde se encuentran los que están en servicio activo; de manera que el artículo 80 del presente laudo sólo reproduce en forma legal la costumbre ya establecida. Como un principio de justicia que debe observarse respecto de aquellos trabajadores que al servicio de un patrón han agotado sus energías, se previene en el artículo 81 que, cuando se encuentren en malas condiciones físicas, se les proporcionarán un trabajo compatible con su estado. Los artículos 91 y 92 del proyecto obrero, ya quedan incluidos dentro de disposiciones anteriores de esta resolución; y en cuanto al artículo 93, se traslada al capítulo de transitorios del laudo. No se creyó conveniente reproducir el texto del artículo 94 del proyecto del sector obrero, porque contiene una enumeración que puede no ser bastante para resolver en cada clase de trabajo cuáles son los útiles que deben tener los trabajadores para

su protección; y en este sentido se abunda en el punto de vista patronal, porque no se limitan los accesorios indispensables para la seguridad de los obreros. En el artículo 83 de este laudo, se resuelve en igual sentido que el sector patronal, porque la adición que se propone esta basada en la Ley. Contrariamente a lo solicitado por ambas partes en sus respectivos artículos 96, el suscrito, considerando que la proposición por virtud de la cual los trabajadores de nuevo ingreso estarán sujetos a prueba por el término de quince días reduce en perjuicio de ellos el plazo que establece la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, amplía dicho término a treinta días que establece dicho precepto. Los artículos 86, 87 y 88 del anexo, garantizan para los trabajadores el pago de las labores que desarrollen fuera de las que normalmente les corresponde, asignándoles para tales casos salario doble. Se suprimen del proyecto obrero los artículos 98, 99 y 100; el primero por no contener una fórmula que sirva para resolver la situación que se plantea; el segundo, porque si como lo expresan los trabajadores en sus alegatos, garantizan al personal ferroviario el disfrute de las ventajas que a la fecha goza, tal situación ya queda incluida en el artículo 4º transitorio; y el tercero porque se refiere a una materia ajena a la de esta resolución. La intervención exclusiva del sindicato cuando se trate de conflictos de carácter colectivo es una consecuencia de la representación de que gozan para tratar aquellos conflictos que afecten a sus agremiados; pero como el interés profesional no subsiste en igual forma cuando se trata de conflictos de carácter individual, en el artículo 90 de este laudo se prevé el caso de que los trabajadores puedan solicitar la intervención de asesores particulares cuando se trate de conflictos que individualmente les afecten, lo que en manera alguna mengua la representación de que gozan los sindicatos como personas morales. Por último, en el artículo 91, se reproduce una disposición generalmente adoptada en los contratos colectivos y que, para aquellas situaciones no resueltas en el articulado general, proporciona el criterio que debe seguirse al tratarlas.

VIGESIMO TERCERO.- Aspecto fundamental de la contratación del trabajo es el que se refiere al salario; pero esta cuestión reviste todavía mayor importancia tratándose de la industria azucarera, porque los diversos métodos de trabajo que se siguen en cada ingenio, por una parte, y por otra las peculiaridades económicas que reviste la explotación del azúcar, han traído como consecuencia el que los salarios que devengan los trabajadores en esa rama industrial, no sean en algunos casos suficientemente remuneradores, en otros que no tengan el carácter de fijeza que es indispensable, y por último, que en algunos se apliquen en forma distinta a trabajos que son iguales y que se desarrollan en condiciones semejantes de eficiencia. Esta situación ameritaba un estudio detenido y técnico del estado económico en que se encuentran los ingenios azucareros, para determinar la posibilidad que tienen de satisfacer las demandas de los obreros. En el artículo 32 del proyecto de contrato que presentó el sector de los trabajadores, se hace referencia a los salarios que se desea se apliquen, conforme a la lista que se adjuntó a dicho proyecto. Los patrones, reglamentando el salario propusieron que el artículo respectivo quedara redactado en la siguiente for-

ma: "Los salarios que deberán percibir los trabajadores de la industria azucarera y sus similares, serán los que se estipulen en las tarifas que menciona el artículo 70. (refiriéndose al que ellos proponen) las que se establecerán por municipalidades, de acuerdo con lo que disponen las Leyes. Tales tarifas podrán ser modificadas en los casos de revisión del contrato al tenor del artículo 75 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo. Los Salarios a que se refieren dichas tarifas tienen el carácter de convencionales o remunerativos, pues son el resultado del estudio de las diferentes condiciones en que los trabajos de los ingenios o fábricas se realizan, así como las diversas categorías de los trabajadores. Respecto a la industria azucarera y sus similares, el salario mínimo o vital de campo y de fábrica, será el que se establezca para cada región o localidad por el Estado por conducto de las autoridades competentes y de acuerdo con la Ley."

Para resolver el problema consideró conveniente el suscrito árbitro dar a la Secretaría de la Economía Nacional la intervención que le correspondía en virtud de sus funciones con objeto de esa dependencia del Ejecutivo decidiera en definitiva, dado los puntos de vista contrarios de los sectores obreros y patronal, cuáles deberían ser los salarios aplicables a la industria del azúcar, sus derivados y similares. Previo el estudio correspondiente la mencionada Secretaría consideró que no era posible fijar una tarifa uniforme para toda la República y en tal virtud dividió los ingenios azucareros en tres categorías o grupos, tomando como datos para hacer esta división el monto de su producción y el rendimiento por ciento de caña. Dice el mencionado estudio de la Secretaría de la Economía Nacional lo siguiente: "Tarifa de los salarios mínimos que regirán en los ingenios azucareros del país."

"Los Ingenios considerados en la Clasificación #1, pagarán \$2.00 (dos pesos) como salario mínimo a los obreros no calificados de campo y \$2.25 (dos pesos veinticinco centavos) a los obreros no calificados de fábrica.

Los Ingenios correspondientes a la Clasificación #2, pagarán \$1.75 (un peso setenta y cinco centavos) a los obreros no calificados de campo y \$2.00 (dos pesos) a los obreros no calificados de fábrica.

Los Ingenios de la Clasificación #3, pagarán \$1.50 (un peso cincuenta centavos) a los obreros no calificados de campo y \$1.75 (un peso setenta y cinco centavos) a los obreros no calificados de fábrica.

INGENIOS DE LA CLASIFICACION #1

Salario a los obreros no calificados de campo \$2.00 (dos pesos) por día, o sean \$14.00 por semana de siete días

incluyendo el día de descanso esto significa un pago de --
\$ 2.333 por día de labor.

Obreros no calificados de fábrica \$ 2.25., (dos pesos veinticinco centavos) o sean \$15.75., por siete días, lo que equivale a \$ 2.625 por día de labor.

Ingenio	Estado.	Producción.	Rendimiento por ciento de caña.
Cuatotolápan	Veracruz.	7,200	9.28
El Higo	"	2,482	7.28
El Modelo	"	4,400	9.57
Jalapilla	"	640	9.15
La Concepción	"	848	10.01
La Gloria	"	1,060	8.08
La Providencia	"	1,208	8.46
Mahuixtlán	"	948	10.99
Mata de Gallo	"	1,292	9.08
Orduña	"	188	7.78
Paraíso Nov.	"	4,702	2.13
P. del Cristo	"	328	9.61
Potrero	"	16,000	11.94
San Cristóbal	"	28,000	9.29
San Gabriel	"	139	6.20
San Francisco N.	"	6,120	7.58
S. Fco. Tóxpam	"	716	8.79
S. José Abajo	"	2,200	9.40
San Miguelito	"	3,440	8.28
San Pedro	"	9	4.06
Sta. Rosa	"	256	7.91
Tepetlán	"	33	5.50
Tuzamapam	"	1,248	9.72
Zapoapita	"	788	7.85
Los Mochis	Sinaloa	35,054	10.20
El Mante	Tamaulipas	24,800	9.53

INGENIOS DE LA CLASIFICACION #2.

Obreros no calificados de campo \$ 1.75., (un peso se-
tenta y cinco centavos) o sean \$12.25., por siete días, lo que e-
quivale a \$ 2.043 por día de labor.

Obreros no calificados de fábrica \$2.00 (dos pesos) --
o sean \$14.00, por siete días, lo que equivale a \$2.333 por día -
de labor.

<u>Ingenio</u>	<u>Estado</u>	<u>Producción</u>	<u>Rendimiento por ciento de caña. -</u>
Atencingo	Puebla	24,000	10.65

INGENIOS DE LA CLASIFICACION # 3.-

Obreros no calificados de campo \$1.50, (un peso cincuenta centavos) o sean \$10.50, por siete días incluyendo el de descanso, lo que equivale a \$1.75, por día trabajado.

Obreros no calificados de fábrica \$1.75, (un peso setenta y cinco centavos) o sean \$12.25 por siete días incluyendo el día de descanso, lo que equivale a \$2.043 por día trabajado.

<u>INGENIO</u>	<u>ESTADO</u>	<u>PRODUCCION</u>	<u>RENDIMIENTO POR CIENTO DE CAÑA.</u>
Raboso	Puebla	1,696	8.94
Ayotla	Oaxaca	1,440	10.13
Calípam	Puebla	2,800	9.55
Miacatlán	Morelos	1,760	8.11
Santa Cruz	Oaxaca	549	11.21
Oacalco	Morelos	4,480	8.94
Tilapa	Puebla	2,081	8.87
Eldorado	Sinaloa	24,000	6.65
La Aurora	Sinaloa	480	9.29
San Lorenzo	Sinaloa	1,272	8.54
El Guayabo	Sinaloa	444	7.42
Primavera	Sinaloa	10,400	8.62
El Roble	Sinaloa	2,796	8.86
Agua Buena	S.L.P.	4,584	8.94
Santo Domingo	Oaxaca	3,202	8.43
Pedernales	Michoacán	2,800	9.88
El Molino	Nayarit	1,280	9.26
Puga	Nayarit	2,400	10.01
Santa Cruz	Jalisco	3,216	9.84
Tamazula	Jalisco	6,160	10.73
Los Reyes	Michoacán	1,930	
Santa Clara	Michoacán	3,200	11.61
San Marcos	Jalisco	1,780	10.54
La Purísima	Jalisco	1,888	10.61
Santiago	Jalisco	1,280	10.63
Bellavista	Jalisco	2,560	9.94
Estipac	Jalisco	2,240	10.18
Guadalupe	Jalisco	1,366	10.33
Queseria	Colima	1,440	10.87
San Francisco	Jalisco	4,000	10.00
El Filo Nayarit		512	8.58
Iberica	Michoacán	758	8.19
Los Bancos	Michoacán	640	8.93
Puruarán	Michoacán	1,600	8.89
Tepenahua	Michoacán	753	8.48
Tepuzhuacán	Nayarit	240	9.28
Belem	Jalisco	176	6.58
El Tule	Jalisco	528	8.71

<u>INGENIO</u>	<u>ESTADO</u>	<u>PRODUCCION</u>	<u>RENDIMIENTO POR CIENTO DE CAÑA.</u>
Guaracha	Michoacán	1,456	7.34
Cerritos	Michoacán	302	7.83
El Rincón	Jalisco	752	10.42
Amatitlán	Jalisco	520	9.46
Cofradía	Jalisco	888	9.84
El Cabezón	Jalisco	-----	-----

----- 000 -----

Estimando que el estudio realizado por la Secretaría de la Economía Nacional, es el resultado de la investigación - que se practicó y de los datos e informaciones que esa Dependencia creyó necesario tener en cuenta para resolver la cuestión, el suscrito árbitro considera que la división de los ingenios azucareros en tres categorías según ya se expresó, así como los salarios mínimos que para cada una de ellas se fijó, deben subsistir y en consecuencia, a ellos se ajustarán los salarios mínimos que rijan para las labores de campo y de fábrica. Sin embargo, como el suscrito ha considerado conveniente producir su laudo en esta fecha, con objeto de que las relaciones obrero-patronales de la industria azucarera se establezcan bajo bases uniformes a la brevedad posible, no se hace en esta resolución consideración alguna respecto a los salarios mínimos que se han fijado por las autoridades locales del trabajo en cada una de las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establecen los artículos 415 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, porque la información completa que sobre el particular se hubiere obtenido podría motivar que este laudo no se integrara desde luego. Pero como es principio de la Legislación Industrial que deben prevalecer aquellas situaciones derivadas de disposiciones legales o de la costumbre que establezcan en favor del trabajador beneficios superiores a los que hayan obtenido - ya por virtud de contratación, como en la especie, los acuerdos tomados por las Comisiones Especiales del salario mínimo en cada Municipio o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en su caso, deberán prevalecer cuando establezcan salarios mínimos - que sean superiores a los que estableció la Secretaría de la Economía Nacional en el estudio transcrito. El problema del salario se divide, para el caso presente, en tres aspectos: salario mínimo; salario para los trabajadores calificados (tabulador) y salario para labores que se desarrollan por unidad de obra (tarifas). El primero de estos aspectos ya ha sido resuelto según las consideraciones anteriores; en cuanto al segundo y tercero, para seguir un criterio uniforme deben también ser considerados tres tipos, correspondiendo cada uno de ellos a las categorías establecidas, pues las mismas razones que se tuvieron para dividir a los ingenios según la capacidad de su producción y el porcentaje de rendimiento de la caña, deben tenerse en cuenta al fijar los salarios para trabajos calificados. Por otra parte, es menester resolver tan ampliamente como sea posible la situación de desequilibrio que existe en la condición económica de los trabajadores derivada de la diversidad de jor-

nales que perciben, para dar debido cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 86 establece que para fijar el importe del salario en toda clase de trabajo, se tendrán en cuenta la calidad y cantidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales debe corresponder salario igual. Con este propósito y a efecto de lograr que dentro de cada categoría de ingenios las tarifas y tabuladores sean uniformes, debe resolverse -- desde luego que es procedente la nivelación de los salarios interiores con los más altos que perciba un trabajador en igual categoría y puesto, suprimiéndose de esta manera, por otra parte, la situación privilegiada en que se encuentran algunos ingenios respecto de otros por cuanto se refiere al monto de los salarios que pagan a sus trabajadores, no obstante que existan bases comunes -- tales como el monto de la producción y el rendimiento, que hacen considerarlos en idéntica y análoga condición.

De lo anterior se concluye que previamente a toda resolución que tienda a aumentar salarios, deberá hacerse una nivelación. Esto es posible de acuerdo con los tabuladores presentados por el Sector Obrero en los que se consignan los tipos más altos que perciben cada una de las categorías de trabajos calificados -- y que, por otra parte, están tomados en su mayoría de los ingenios que quedan colocados en el primer grupo según la clasificación hecha por la Secretaría de la Economía Nacional. Siguiendo esta tesis los salarios para los trabajadores calificados del grupo antes mencionado deberán ser los más altos de la industria, lo que además, está en relación con la capacidad industrial de dichos ingenios. Por otra parte, y teniendo a la vista convenios de trabajos celebrados recientemente en los que tanto trabajadores como patronos están conformes en aumentar sobre los actuales salarios determinados porcentajes, de acuerdo con los mismos deberá hacerse en aumento con la siguiente forma: para los salarios que excedan de \$2.00, en el campo y \$2.25, en la fábrica hasta \$4.00, en 12.5 de aumento; de \$4.01, a \$5.00, el ocho por ciento; de \$5.01, en adelante el cinco por ciento. Al tomar en cuenta el suscrito el referido convenio, ha considerado conveniente reproducirlo en este laudo únicamente por cuanto viene a establecer una situación contractual dentro del arbitraje que hoy se emite a la que no puede negarse valor pero, si por otra parte se reconocieran dichos pactos como antecedentes que sólo rigen para los ingenios y trabajadores que los han celebrado, la uniformidad en los salarios que se buscan no podría realizarse ya que, mientras para el resto de las negociaciones los salarios únicamente se nivelarían, para aquellas de las que se viene haciendo referencia además de ese efecto conforme a este laudo, estarían obligadas a respetar los convenios ya celebrados aumentando en la proporción ya indicada las percepciones de sus trabajadores, lo que continuaría el desequilibrio que hasta la fecha existe. Por tales razones el procedimiento que se ha de seguir para aumentar los salarios deberá ser el ya indicado, después de que se haya procedido a la nivelación. Estos principios son los que informan el tabulador para el Primer Grupo que se anexa, y en el que quedan comprendidas las categorías de trabajos a las que en las cifras que a cada una corresponde ya se han hecho las operaciones correspondientes. El hecho de que en tabulador se enumeren todas las categorías no sig

324

nifica que éstas deban existir en cada ingenio, porque los métodos de trabajo que se emplean por ser diversos han creado también diversas necesidades para su realización; en consecuencia los puestos deberán subsistir como hasta la fecha, debiendo hacerse aplicación en cada ingenio del mencionado tabulador por cuanto hace a las labores que de la lista les sean aplicables.

VIGESIMO CUARTO.- Para la tabulación de los salarios de los trabajadores calificados del segundo y tercer grupos, siguiendo el criterio que se deriva del estudio realizado por la Secretaría de la Economía Nacional sobre los salarios tabulados para el primer Grupo, deberá hacerse una disminución en ellos equivalente al porcentaje en que se reduzcan los salarios mínimos para fábrica.

VIGESIMO QUINTO.- En cuanto se refiere a las tarifas que han de régir para los trabajadores por unidad de obra o por destajo, siguiendo el criterio que se ha venido sustentando para los demás trabajos, se ha creído conveniente ajustarlas en la forma que se hace en el anexo respectivo, habiéndose hecho para fijar las tarifas de cada grupo deducciones equivalentes al porcentaje de diferencia que existe entre el salario mínimo de campo de cada grupo de ingenios. También se ha tomado en consideración el trabajo medio que pueda realizar un trabajador de aptitudes normales a efecto de que la obra u obras realizadas en la jornada normal de trabajo justifiquen el pago de dicho salario, sin que en ningún caso ni por ningún motivo la cantidad diaria que perciba el trabajador, cuando cumpla con el trabajo convenido, pueda ser inferior al salario establecido en las tarifas de este contrato o en las leyes relativas.